

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**



**ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA N°** 11001-22-03-000-2021-01704-00  
**ACCIONANTE:** IZQUIERDO NAVARRETE S. EN C.  
**ACCIONADO:** JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela promovida por la sociedad Izquierdo Navarrete S. en C. contra el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**II. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**1.** La sociedad accionante sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

**1.1.** Relató que en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado N° 2020-00244, promovido contra María del Rosario Gómez Rojas, el Juzgado convocado dictó sentencia favorable el 2 de junio del año en curso.

**1.2.** En virtud de ello, el 18 de junio siguiente, solicitó a la autoridad judicial remitir despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto, o en su lugar, practicar la diligencia de entrega del inmueble.

**1.3.** Ante la falta de pronunciamiento, reiteró nuevamente la solicitud el 29 de julio de 2021, sin que a la fecha de presentación del amparo haya sido decidida, situación que le está ocasionado perjuicios de carácter económico.

**2.** Pretende con esta acción constitucional se ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado realizar la diligencia de restitución del inmueble arrendado.

### III. RÉPLICA

1. La Juez 47 Civil del Circuito de la ciudad pidió denegar la acción por la configuración de un hecho superado. Explicó que en la sentencia del 2 de junio de 2021, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento, y se ordenó la entrega del inmueble al extremo activo, *“para lo cual se concedió el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, los que vencieron el 24 de junio del año en curso, luego de lo cual, al no haberse acreditado la entrega del bien, por secretaría se elaboró el despacho comisorio No. 746, que ya fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales del ahora accionante, sin que exista a la fecha ningún trámite pendiente por realizar por parte del Juzgado”*.
2. Las partes e intervinientes dentro del proceso en cuestión guardaron silencio dentro del término concedido, pese a que se notificaron en legal forma.

### IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 86 de la Constitución Política prevé que *“[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”*.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, pues impone la estricta sujeción a los trámites administrativos y judiciales en las formas propias de cada juicio, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho.

2. En el caso bajo estudio, la inconformidad del tutelante radica en que el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, no ha adoptado una decisión de fondo frente a las solicitudes presentadas los días 18 de junio y 29 de julio del presente año, a través de las cuales solicitó *“se proceda a efectuar la restitución del inmueble arrendado como fue ordenado en la sentencia o en su lugar se libre el despacho comisorio al Señor Juez Civil Municipal oficina de reparto para que sea quien ejecute la sentencia”*.

Pues bien, revisados los elementos de convicción recaudados, se evidencia que, con ocasión de la presente acción, el Juzgado accionado procedió a elaborar el 12 de agosto de 2021 el respectivo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios, a fin de materializar la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 7ª No. 24-71 locales comerciales números 1 y 2 de esta ciudad, conforme lo ordenado en la sentencia; documento que fue enviado en la misma fecha al correo electrónico de la parte interesada para su diligenciamiento.

En ese orden de ideas, se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la sede judicial atendió las solicitudes formuladas por la parte demandante, de modo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

Memórese que el fenómeno denominado hecho superado ocurre: “...cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P. Dra Cristina Schilesinger. Exp. T-7.000.184).

3. Así las cosas, se negará el mecanismo formulado por las razones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de amparo impetrada por la sociedad IZQUIERDO NAVARRETE S. EN C., por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

(Ausencia justificada)

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30a1cbd53465f0b0f025fe147ca0287b1353e307f844ccef5ee8fa54e4e9b3**

Documento generado en 18/08/2021 11:19:39 a. m.